

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta:

Que habiendo solicitado del Ayuntamiento de Coristanco D. Ramon Fojo Conde, Cura párroco de San Lorenzo de Aguilada, licencia para cerrar con muro una tierra baldía, llamada Fera de junto al Castro, de siete ferrados de cabida, contigua á la casa que habitaba, aquella corporacion accedió á la solicitud, previos los oportunos informes en atencion á que el terreno que se pretendia cercar era parte de los montes, cuyo dominio útil gozaban los vecinos del pueblo, correspondiendo el directo al Marqués de Camarasa, y á que el cerramiento no impedia el uso de dos sendas que ántes existian por aquella tierra, y habian tomado otra direccion más ventajosa:

Que José Antonio Conde, vecino de San Lorenzo de Aguilada, presentó en el Juzgado de primera instancia de Carballo un interdicto de recobrar la posesion de las servidumbres de paso que decia tener sobre la Fera de junto al Castro, de cuyos derechos le habian despojado Pedro Diaz, Francisco Facal y otros vecinos suyos, cerrando con muro el expresado terreno:

Que suscitado el interdicto con audiencia de los despojantes, recayó auto restitutorio, y el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que el interesado contrariaba el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco, y citando en su apoyo la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente, de acuerdo con el Promotor fiscal y despues de oír al interesado, fundándose en que D. Ramon Fojo no habia sido parte en el interdicto; en que no constaba al Juzgado que hubiese acuerdo

del Ayuntamiento sobre el asunto, en cuyo caso únicamente tendria aplicacion la Real orden citada por el Gobernador, y en que no era legitimo el acuerdo de que se trataba:

Que insistiendo aquella Autoridad en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos que contrarién las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 71 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 5.º encarga al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el art. 80 de la misma ley, que en su número 3.º confia á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que encargaba á los Alcaldes bajo su más estrecha responsabilidad que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas, y á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y á las diputaciones provinciales de la instruccion de los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun:

Considerando:

1.º Que no refiriéndose á una servidumbre privada, sino á una senda pública abandonada, el acuerdo del Ayuntamiento de Coristanco que permitió el cerramiento de un terreno de uso comun, estaba dentro de las atribuciones que le confia la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838:

2.º Que la ejecucion de tal acuerdo fué el acto que dió motivo al interdicto, y por lo tanto este contraria una providencia legitima de la Administracion, la cual puede ser revocable por las Autoridades superiores en el orden gerárquico administrativo, pero no por la Autoridad judicial en la via del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Gonzalez Sanz y D. Tomás de Andrés Martin, vecinos de Zamarramala aquel y de Madrid este, y dueños de un molino harinero llamado Nuevo ó de Peñacorvilla, movido por las aguas del rio Eresma, presentaron en el referido Juzgado una demanda ordinaria contra Marcos Torrego Martin, arrendatario y condueño de otro molino llamado del Arco, inmediato al de los demandantes pidiendo que se le condenara á la destruccion y arreglo de las obras que, en la presa del molino del Arco, habia hecho en perjuicio del llamado Nuevo ó de Peñacorvilla:

Que emplazado Torrego, propuso como excepciones dilatorias la incompetencia del Juzgado y el defecto legal de la demanda por ser la cuestion administrativa y por dirigirse contra uno solo de los dueños del molino, cuyas excepciones desestimó el Juzgado, y el pleito siguió sus trámites hasta la prueba:

Que el Ingeniero de caminos del distrito, designado por Torrego para reconocer ámbos molinos, en una de las diligencias de prueba ofició al Gobernador de la provincia manifestándole que era de la competencia administrativa la cuestion del pleito, puesto que versaba sobre si una construccion de piedra y ramera hecha en la prolongacion y sobre una presa en el molino del Arco, perjudica ó no al molino de arriba llamado de Peñacorvilla:

Que el Gobernador, en virtud de esta comunicacion, requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Que despues de sustanciado el incidente y separándose del dictámen fiscal, se declaró competente el Juez, alegando como principales razones, que se habia prorogado su jurisdiccion desde que se ejecutorió la sentencia desestimándose la declinatoria; que si bien son públicas las aguas de los rios, desde que entran en el cauce de un molino particular, adquieren el carácter de privadas; que si la reparacion de la presa pudiera estimarse obra, la cuestion de daños que ocasionara seria incidental de la de propiedad; que no se trata de alterar el curso de las aguas, ni hay ningun interés colectivo en el asunto, y por último, que la autorizacion prescrita en varias Reales disposiciones para el aprovechamiento de aguas públicas no dá jurisdiccion á las Autoridades administrativas:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo

provincial, resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Gobernadores cuidar de la observancia de las ordenanzas y reglamentos relativos á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Vista la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, segun las cuales será necesaria una autorizacion Real, previa la instruccion de expediente para permitir el establecimiento de cualquiera empresa de interés privado que tenga por objeto ó pueda hallarse en relacion inmediata con el uso, aprovechamiento y distribucion de las aguas de los rios y con la construccion de toda clase de obras nuevas en los mismos rios

Visto el art. 25 del Real decreto de 29 de Abril de 1860 que encarga á la Administracion el conocimiento de las cuestiones que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes, reservando á los Tribunales ordinarios las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 29 del mismo Real decreto, que pone á cargo de la Administracion la policia de las aguas, así públicas como privadas:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1861, segun la cual basta por punto general el permiso de la Autoridad provincial para la reparacion y reconstruccion de las presas antiguas, siempre que la obra se limite á la simple reposicion de lo que exista, no altere la derivacion, y entre ella y la distincion de la pieza no haya medio tiempo suficiente para crear derechos de tercero que puedan resultar perjudicados; resolviendo así mismo se prevenga á los Gobernadores que al conceder esta clase de autorizaciones, cuiden muy especialmente de que se vigile el uso de ellas por el Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que no sirvan de pretexto para alterar en lo más mínimo la concesion primitiva:

Visto el art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 8.º encarga á los Consejos provinciales oír y fallar cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y fote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que el origen de la presente cuestion es la obra hecha en la presa del molino del Arco, la cual no puede ménos de afectar al curso de las aguas del rio y á su distribucion y aprovechamiento:

2.º Que sea una obra nueva ó puramente una reparacion ó reconstruccion no

puede hacerse segun las citadas disposiciones, sin que intervenga la Autoridad administrativa encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interés general:

3.º Que aparte de la prévia autorizacion necesaria para esta clase de obras, es privativo de la Administracion el conocimiento de las cuestiones á que den lugar, así como de las relativas al curso de las aguas públicas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Ponferrada la autorizacion para procesar á D. Fernando Buella, Alcalde de Toral de Merayo, por supuestos, abusos, del cual resulta:

Que en uno de los últimos dias del mes de Diciembre de 1863 tuvo noticia el Alcalde de Toral de que los vecinos del inmediato pueblo de San Lorenzo con su Pedáneo á la cabeza estaban cortando y llevándose leñas del monte llamado Val de D. Pedro, el cual, en opinion de los vecinos de Toral, pertenecía á su término jurisdiccional:

Que inmediatamente el expresado Alcalde avisó á la Guardia civil del puesto para que le prestase su auxilio á fin de hacer respetar los derechos e intereses de la Municipalidad que representaba, y con su ayuda y el vecindario reunido se presentó en el monte referido, en donde vió á los de San Lorenzo que continuaban su operacion de extraer leñas:

Que reconvenidos é intimidados para que la suspendiesen por no pertenecerles el monte en cuestion, contestaron con voces y alaridos descompuestos y hostiles, hasta el punto de que uno de los de San Lorenzo quiso hacer uso contra el Alcalde de un hazadon desmangado, visto lo cual por la Guardia civil, produjo la intervencion pacífica, aunque no sin algun esfuerzo, á consecuencia de lo que, é invitado el Pedáneo de este último pueblo para que manifestase en qué títulos se apoyaba para sostener que el monte les pertenecía, dijo que ya los mostraria:

Que no satisfechos con esta respuesta los de Toral, insistieron en que se les impidiese llevar las leñas; y mientras no se exhibiesen los títulos ya dichos, el Alcalde, despues de haber mandado practicar un escrupuloso reconocimiento para apreciar los daños causados, hizo que durante aquel dia y noche siguiente varios vecinos vigilasen y custodiasen el monte:

Que al dia inmediato volvieron nuevamente los de San Lorenzo, y reproducida la cuestion, hubiera pasado á vias de hecho, atendida la excitacion de los ánimos, si el Alcalde de Ponferrada, que tuvo noticia de lo ocurrido, no hubiese intervenido y al propio tiempo mostrado el Pedáneo la autorizacion firmada por el Gobernador de la provincia en la que se permitia á sus representados el aprovechamiento del monte; y en presencia de tal documento, cuya validez no reconocieron sin trahajo los de Toral, que insistian siempre en considerarle como suyo, se retiraron al pueblo con el Alcalde:

Que instruidas diligencias criminales por los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en cuanto al Alcalde de Toral, porque al oponerse á la extraccion de las maderas lo habia hecho en la inteligencia de que el monte radicaba en los términos de su jurisdicción, no obstante lo cual el Juez pidió la autorizacion para procesarle; que el Gobernador

la negó de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, que se apoyaba en los fundamentos sostenidos por el Promotor, y que además llamaba la atencion superior para que se adoptasen medidas que deslindasen los términos de los dos pueblos, con lo que se evitaria la reproduccion de los sucesos que motivaron este expediente:

Visto el expediente gubernativo formado á instancia del Alcalde de Toral para que se suspendiese la corta concedida al pueblo de San Lorenzo, en el que se acordó la suspension, con orden de depositar las leñas cortadas en poder de su Pedáneo:

Visto el párrafo sexto, art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, que somete á los Ayuntamientos la deliberacion sobre el cuidado y aprovechamiento de los montes del comun, su corta, y poda y beneficios de sus leñas:

Considerando:

1.º Que las disposiciones adoptadas por el Alcalde de Toral y su intervencion en los hechos á que se contrae este expediente, se limitaron á detener la corta verificada por los de San Lorenzo, depositar las leñas y evitar conflictos, á cuyo fin pidió inmediato auxilio á la Guardia civil, vistos los alardes hostiles de aquellos:

2.º Que al acordar tales medidas obraba dentro de las atribuciones que le incumbian como Administrador del pueblo, por suponer que pertenecía á su patrimonio el monte en cuestion; y su resistencia á admitir las indicaciones de los de San Lorenzo puede estimarse como el ejercicio de un derecho propio, mientras no se le presentase prueba en contrario.

3.º Que se justifica plenamente su conducta en el hecho de haber desistido inmediatamente de esa resistencia tan pronto como vió la autorizacion escrita por el Gobernador, y hechó de ver el error en que él y el pueblo estaban;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Orense ha negado al Juez de Hacienda de la capital la autorizacion solicitada para procesar á José Arias, estanquero de San Mamed en el partido de Viana del Bollo, resulta:

Que en virtud de diligencias sumarias instruidas por el Cuerpo de Carabineros, y remitidas al Juzgado especial de Hacienda, se incoaron procedimientos criminales contra José Arias, estanquero del pueblo de San Mamed, por supuesto delito de estafa en la expendición y venta de la sal. Aparece de los mismos que el estanquero Arias vendia aquel artículo por una medida titulada *neto*, de 20 onzas de cabida, cuyo precio, segun las tarifas que rigen desde 1.º de Enero del corriente año, es de 26 mrs., con la cual, si bien contraenia á lo dispuesto en los reglamentos del ramo que previenen que la venta de la sal se haga al peso y no á la medida, en nada perjudicaba á la venta y á los particulares, puesto que segun el informe del Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, daba con exceso en género lo equivalente al precio exigido:

Que á pesar de esto, el Juez de Hacienda que creyó se defraudaba á los particulares por el exceso de un cuarto en libra que el estanquero Arias cobraba, solicitó, despues de haber oído al Promotor fiscal, la autorizacion para procesarle; pero aquella Autoridad se la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que al cambiar la venta del peso á la medida, podria á lo sumo cometer una leve falta de las que se corrigen gubernativamente

en los términos que señala el párrafo quinto del art. 11 de la ley de Gobiernos de provincia:

Visto el fundamento de la decision del Gobernador, y tambien el art. 449 del Código penal, por el que se castiga al que defraudase á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio:

Considerando:

1.º Que la calificacion de estafa que el Juez de Hacienda ha hecho es inaplicable al caso actual, puesto que para que aquella tenga lugar se requiere la circunstancia de defraudar en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas, y está probado que el estanquero Arias daba á los consumidores una cantidad igual si no mayor, á la que señalan las tarifas del ramo por el precio de 6 cuartos y medio:

2.º Que la contravencion á lo dispuesto en los reglamentos vendiendo por medida constituye una falta de carácter puramente gubernativo que la Administracion puede corregir por los medios de que dispone, sin que de ella deba conocer la Autoridad judicial;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Málaga ha negado al Juez de primera instancia del Distrito de la Merced, en la capital, la autorizacion solicitada para procesar á Juan Guijarro, sereno de aquella ciudad, resulta:

Que el 4 de Noviembre próximo pasado, un sujeto llamado Juan Aragon, que estaba ebrio, se introdujo, forzando la puerta de la casa de otro llamado José Garcia Chaves, en el portal, amenazando á la mujer del último, el cual, al interponerse para hecharle á la calle, fué herido en el cuello, despues de lo cual el Aragon intentó tambien penetrar en la casa del frente con navaja en mano:

Que apercibido de la alarma producida con tal motivo el sereno Juan Guijarro por aviso que le dieron, acudió al lugar de la ocurrencia, y, desenvainando la punta del chuzo que llevaba, amonestó al autor del atentado con buenos modos, pero este, lejos de obedecer, le hizo frente con una navaja, lo que obligó al sereno á darle un golpe, con el palo del chuzo, que se rompió:

Que á pesar de esto el Aragon continuó acometiéndole, y el sereno, viéndose desarmado, intentó la fuga para evadir la agresion; pero seguido de cerca por aquel, oyó una vez que le advirtió del grave peligro en que estaba de morir á manos de su perseguidor si no le disparaba la pistola; y, en efecto, al volver la cara vió el sereno que le iba alcanzando con el brazo levantado y la navaja en la mano, por lo cual descargó el arma de fuego sin apuntar, pero los proyectiles, hirieron gravemente al paisano:

Que dado parte al Juzgado correspondiente y formado el sumario, el Promotor fiscal fué de dictámen que si bien to las las circunstancias del hecho atenúan la responsabilidad del sereno, ó acaso le eximen por completo de ella, debia solicitarse la autorizacion correspondiente, en atencion á lo grave del suceso que vino á complicarse con la muerte inmediata del herido; y habiéndose informado el Juez con dicha opinion, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada, fundándose en el art. 8.º del Código penal, que declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en defensa de su persona y en cumplimiento

to de su deber, cuyas circunstancias concurren á su juicio en el presente caso:

Visto el art. 8.º del Código penal, casos cuarto y undécimo, segun los cuales está exento de responsabilidad criminal el que obra en defensa de su persona ó derechos, ó en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que por lo actuado en este expediente se prueba debidamente que, en el caso á que el mismo se contrae, concurren todas las circunstancias anteriormente expresadas; puesto que al principio el sereno se limitó á amonestar con buenas formas al sujeto que promovió el escandalo, despues no hizo siquiera uso de la lanza, sino del palo, para contener su agresion, y últimamente, en vista de la inutilidad de la fuga y cuando observó el inminente riesgo de perder la vida que corría, disparó el arma sin apuntar, y acaso como medio de intimidar:

Considerando que, en atencion á todas estas razones, puede extimarse exento de responsabilidad criminal al sereno, sin que haya méritos para continuar los procedimientos dirigidos contra él;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de Castellon sostiene que es necesaria la autorizacion para procesar á los Ayuntamientos, de Ballibona en 1862 y 1864 y al Secretario de la Corporacion municipal, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Morella, resulta:

Que, en virtud de denuncia presentada por Tadeo Fonollosa y Llopis, se instruyeron diligencias criminales en aquel Juzgado en averiguacion de exacciones ilegales hechas por los Ayuntamientos de Vallibona y su Secretario en 1862 y 1864, repartiendo y cobrando de los vecinos del pueblo mayores cantidades de granos y dinero que las autorizadas en los presupuestos para las asignaciones de los Facultativos y empleados del municipio, y excediéndose tambien en la cobranza del impuesto de consumos y del servicio de bagajes:

Que recibidas varias declaraciones y traídas á los autos las listas cobratorias y cuentas municipales, el Promotor fiscal opinó que debian dirigirse los procedimientos contra los Ayuntamientos y Secretario referidos, por estar comprendidos los hechos en el artículo 326 del Código penal, dando cuenta de ello al Gobernador de la provincia, pues que el delito que se perseguia estaba exceptuado de la prévia autorizacion en el núm. 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez aceptó el dictámen del Promotor fiscal, y habiéndolo comunicado al Gobernador, este oyó á los interesados y al Consejo provincial, que juzgó necesaria la autorizacion, informando que procedia requerir al Juez para que suspendiese las actuaciones y solicitara la autorizacion:

Que el Gobernador comunicó al Juzgado el dictámen del Consejo, y le requirió para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y en que los hechos de que se trataba eran actos administrativos que no podian examinarse por la justicia, por lo cual habia una cuestion prévia del juicio criminal:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, estimó innecesaria la autorizacion y consultó con la Audiencia, que confirmó su fallo, y puesto en conocimiento

del Gobernador, remitió copia de las actuaciones al Consejo de Estado:

Que el Gobernador, considerando viciosa la tramitación dada al asunto en el Juzgado, por haberle requerido para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y no para que solicitara la autorización, se declaró competente, conforme con el Consejo provincial, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Vistos los artículos 50 á 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que determinan la sustanciación que ha de darse á las cuestiones de autorización para procesar á funcionarios públicos, y á las de competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y judiciales, y especialmente el artículo 54, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia: primero, en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar: en segundo, por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el número 8.º del art. 10 de la ley de la misma fecha, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales, exacción ilegal, cohecho en la recaudación de impuestos públicos, falsedad de listas cobratorias, percepción de multas en dinero, y los que se cometan en cualquier operación electoral:

Visto el art. 326 del Código penal, que castiga al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciera cualquiera otra exacción con destino al servicio público, y con mayor pena cuando la exacción hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciera efectiva empleando la fuerza pública:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión, por más que haya sido suscitada por el Gobernador como de competencia, solo versa sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar á las Corporaciones y funcionarios de que se trata por exacciones ilegales:

2.º Que este delito está expresamente exceptuado de la previa autorización en el citado núm. 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata, y lo acordado.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena, de los cuales resulta:

Que en el referido Gobierno de provincia se formó un expediente á instancia de D. Pedro Miguel Jimon sobre el deslinde de una dehesa llamada Encinalejo, comprada al Estado, por haberle desposeído de parte de ella el Ayuntamiento de Azuaga al deslindar una servidumbre pecuaria existente entre la mencionada dehesa y la Serrana:

Que en el Juzgado de primera instancia de Llerena se presentó un escrito, acompañado de varios documentos, á nombre de D. Antonio Ponce de Leon y otros vecinos de Azuaga y la Granja, pidiendo que se rectificara un deslinde antiguo para co-

nocer los límites ciertos de la dehesa la Serrana, que habian adquirido del Estado, por la parte que lindaba con un cordel ó ensancho, servidumbre pecuaria que existia entre la mojonera de la dehesa y la que dividia los términos de Azuaga y Valverde:

Que llevada á cabo la rectificación del deslinde y protocoladas las diligencias, el Gobernador, accediendo á una instancia de D. Pedro Miguel Jimon, requirió al Juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto y dejase sin efecto al deslinde, porque estaba sometida la cuestión á la Junta superior de Ventas en cuanto á la parte en que la Serrana lindaba con el Encinalejo, pero sin citar disposición alguna en su apoyo:

Que el Juez, despues de sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose principalmente en que el requerimiento partia del equivocado concepto de que la finca deslindada confinaba con el Encinalejo, y la rectificación del deslinde habia dado á conocer que entre ámbas fincas corria el cordel ó ensancho ántes mencionada:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que la falta de cita de disposición legal en que apoyar el requerimiento de inhibición constituye un vicio sustancial en el principio de la tramitación de una competencia, porque el fin del citado precepto es que no se turbe infundadamente el ejercicio de la Administración de justicia, y que solamente se promuevan cuestiones de competencia cuando haya disposición expresa en que puedan fundar la suya los Gobernadores;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en plero,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Segovia ha negado al Juez de primera instancia de Cuéllar la autorización solicitada para procesar á Pantaleon Marigomez, guarda de Montes, por lesiones, del cual resulta:

Que hallándose el 2 de Junio último el guarda nombrado vigilando el monte de Zarzuela del Pinar, vió á un vecino que conducia una carga de leña de pino del propio monte sin autorización ni permiso de nadie, por lo que le exigió entregase el hacha como prenda para hacer la denuncia de tal hecho, según está prevenido en las Ordenanzas de Montes:

Que á la sazón llegaron al lugar de la ocurrencia otros dos vecinos, hermanos, con leña de pino tambien del monte, y el guarda les previno que parasen las caballerías, á lo que se opusieron desobediéndole y menospreciando sus intimaciones:

Que reiteradas estas por el guarda, dispuesto á cumplir sus deberes, se promovió primero una cuestión de palabras que por la imprudencia agresiva de los tres vecinos pasó á vias de hecho, á consecuencia de la que uno de ellos fué herido ligeramente en la cara por la bayoneta que el guarda llevaba, y de la que se vió obligado á hacer uso en vista de las pro-

vocaciones de los mencionados vecinos:

Que instruidas diligencias criminales por el Juzgado de Cuéllar en persecucion y castigo del autor de las lesiones, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorización para procesar al guarda por creerle comprendido en el caso primero del art. 345 del Código penal; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, se la negó fundándose en que, según el caso undécimo del art. 8.º del mismo Código, está exento el empleado de responsabilidad.

Vista la última de las disposiciones que se acaba de citar, por la cual está exento de responsabilidad criminal el que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio ó cargo.

Considerando que si bien no aparece demostrada de una manera irrecusable la necesidad imperiosa que el guarda de montes afirma que tuvo de hacer uso del arma, por cuanto las personas que declaran en el sumario son únicamente el mismo guarda y los tres vecinos que con él promovieron la cuestión, hay fundadas razones para presumir que sea cierta la afirmación del funcionario público, en atención á la circunstancia de haberlos encontrado conduciendo las leñas que habian hurtado, cuyo hecho debió naturalmente influir en el giro que la cuestión tomó despues de las amonestaciones del guarda para que dejasen prenda con que presentar á la Autoridad correspondiente la denuncia prevenida en las Ordenanzas de Montes;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á diez y siete de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitución, REINA de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente durante el ejercicio del año económico de 1865 á 1866, será la de 100.000 hombres. De esta fuerza se hará la rebaja de 10.000 hombres consignada en el proyecto de ley del presupuesto de gastos sometido á la deliberación de las Córtes, haciéndose efectiva por el licenciamiento temporal ó por los medios que el Gobierno considere convenientes.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y ecle-

siásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Felipe Rivero.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 481.

Ignorándose el paradero de Antonio Fernandez Lapeña (a) el chino, vecino de Soto de Cameros, á instancia del Sr. Juez de Torrecilla de Cameros, se anuncia en este Boletín oficial para que en el término de nueve dias comparezca ante su Juzgado para la práctica de una diligencia judicial, parándole si no lo verifica el perjuicio que hubiere lugar. Logroño 14 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NÚMERO 482.

El Alcalde de Almarza, me dá parte de haber aparecido la enfermedad de sarna en algunas reses de ganado cabrío de varios vecinos de dicha villa, habiéndoles señalado para pastar el terreno denominado Fuentemostarco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para los efectos que convengan. Logroño 26 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 484.

El Alcalde de Tudelilla me dá parte de haber aparecido la enfermedad de sarna en el ganado cabrío de Manuel Cordon, de dicha vecindad, habiéndole señalado para pastar el terreno siguiente: desde el prado urdial barranco abajo hasta el camino de Bergasa, camino adelante hasta la cantera y muga de Bergasa, cantera arriba hasta llegar al monte de Pascual Ibañez; dejando este libre, hasta llegar á la muga de Arnedo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para los efectos que convengan. Logroño 26 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 485.

El Alcalde de Alberite en comunicacion fecha 26 del actual me dá parte de haber aparecido la viruela en el ganado lanar de D. Antonio Pradilla, de aquella vecindad; habiéndole señalado para su pastura el término de malos fuegos y la costa lindante por E. con jurisdicción de Murillo, O. con la choza de los Zumaranes, N. jurisdicción de Villamediana y S. camino llamado de medio. Lo que he dispuesto hacer público por medio del periódico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes. Logroño 27 de Mayo de 1865.—Dionisio de Revuelta.

NUMERO 486.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

5.º DISTRITO MINERO.

NOTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en dicha provincia por el Ingeniero Jefe que suscribe acompañado del Auxiliar facultativo D. Pablo Saiz Lozano en los dias y términos de los pueblos que á continuación se espresan.

DIAS.	OPERACIONES.	NOMBRES de las minas.	TÉRMINO en que radican.	REGISTRADORES.
JUNIO.				
Del 7 al 10.	Demarcacion. Id.	Santa Inés. Protectora.	Ezcaray. Id.	Sociedad García Pernjo La misma.

Burgos 23 de Mayo de 1865.—El Ingeniero Jefe, Pedro Sampayo.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de las facturas	Su importe.	Causantes ó herederos á quienes corresponden.	Apoderados que las han recogido.	Fechas en que lo han verificado.
----------------------------------	-------------	---	----------------------------------	----------------------------------

LOGROÑO.

104.787	20.091	D. Casto Navajas y Perez.	D. Manuel María Herrera.	17 Marzo 63
110.957	12.458	Antonio Echevarria y Saenz de Calahorra.	Idem.	17 » »

Madrid 5 de Mayo de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º, Joaquin Alvarez Quiñones.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 84 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Logroño; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

LOGROÑO.

111.433 D. Basilio Patacos y Oñate.

Madrid 30 de Abril de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulibarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.

NÚMERO 483.

D. Ramon Retana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los acreedores á los bienes de D. Victor Alonso, vecino de esta poblacion, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, acudan á este Juzgado por la Escribanía del actuario, á presentar los títulos justificativos de sus créditos, en el expediente de concurso voluntario de acreedores, que se instruye á instancia de dicho D. Victor; pues de no hacerlo, les podrá parar perjuicio. Dado en Alfaro á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ramon Retana.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Pascual.

NUMERO 487.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 151 del Reglamento de estudios de

2.ª enseñanza, y en la Real orden de 28 de Mayo de 1864 que deroga la excepcion consignada en el citado artículo, el dia 1.º del próximo mes de Junio principiarán los exámenes ordinarios de todas las asignaturas de este Instituto.

Los alumnos de enseñanza doméstica que usando del derecho que les concede la expresada Real orden de 28 de Mayo, quieran presentarse á examen de los ordinarios de prueba de curso podrán verificarlo en los dias 13 y 14 del espresado mes en las horas de 8 á 12 de la mañana y de 4 á 6 de la tarde.

Terminados los exámenes se verificarán los ejercicios de oposicion á los premios ordinarios los cuales tendrán lugar el dia 17.

Los ejercicios para el Grado de Bachiller en Artes darán principio el dia 16 á las ocho de la mañana y seguirán en los sucesivos hasta su terminacion.

Todo lo cual he creído de mi deber anunciar por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de los padres y encargados de los alumnos. Logroño 24 de Mayo de 1865.—El Director, Miguel Avellana.

ANUNCIOS.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Villarta Quintana 20 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Francisco Perez.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Brieva 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Cosme Parra.—Miguel Caro, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial, para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Cuzcurrita 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Angulo Solache.—Justo Urrecho, Secretario.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año

económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Herramelluri 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Paula de Salazar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Muro de Cameros 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Martin Bermejo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público que estará de manifiesto por término de cuatro dias en la Secretaria de Ayuntamiento. Enciso 26 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Torres.—Juan Martinez, Secretario.

POR LIQUIDACION.

GRAN BARATO DE GÉNEROS DE ÚLTIMA MODA,

EN EL

BAZAR DE LA ESTRELLA, PORTALES NUMERO. 63. EN GÉNEROS DE QUINCALLA, BISUTERIA, PERFUMERIA, PASAMANERIA Y JUGUETES.

800 miriñaques blancos, encarnados, grosella y gris, de 10, 14, 16, 20, 26, 30, 36 y 50 reales.

200 Redecillas de cuentas y sin ellas, y con adornos y sin ellos, de 3, 4, 6, 10, 14, 18 y 24 reales.

Guantes de hilo de Escocia de 9, 10 y 12 rs. Cinturones de última moda con evilla y sin ella, para señora. Cruces doradas y con esmalte.

200 abacicos de moda de madera de cedro, avellano y pino.

190 sombrillas de percal color de liabana y otros dibujos, á 7 rs. Id. fulares, glasé bordadas y lisas, de 25, 30, 40, 50, 60, 80, y 100 rs. 200 paraguas de seda y algodón, 14, 16, 20, 26, 40, 50, 60 y 80 reales.

700 bastones de todo capricho, con estuche y sin él, con puños de marfil y otras clases, de 6, 9, 12, 15, 18, 21, 25, 30, 40, 55 y 80 rs. Látigos para coche Id. para montar de fusta.

2.000 abanicos varillajes hueso, nácar sándalo, imitacion caña y madera de 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10, 14, 17, 24, 30, 45, 60, 70, 90 y 180 rs. en papel crespon y raso.

200 albuos para fotografías en marfil, terciopelo, piel é imitacion de 10 fotografías hasta 100. De 6, 10, 14, 18, 22, 30, 50, 60, 80 y 120 rs. Biombos para id., marcos para largos, bustos y placas: 800 cajas y sobres de papel para escribir rayado y liso con canto dorado; de 6, 9 y 12 rs. caja. Carpetas para escritorio.

200 escribanías y tinteros de 2, 4, 6, 9, 14, 20, 30, 40, 60 y 70 rs. con timbre y sin él. Reglas cuadradas con filetes de metal y sin ellos.

Lapiceros de Faber, pinturas en todos colores, tinta china, ca min: gomas para borrar, porta-plumas, difuminos, pinceles, plumas para el dibujo, cajas de matemáticas de 6, 10, 16, 24, 36, 50, 70 y 200 reales una.

Cajas con pinturas, medidas metálicas, de 10, 20, 25 y 50 metros con metro y vara castellana, 7, 12, 16, 24, 40, 60 80 y 90 rs. una. Métros de marfil, ballena, boj y metal; escalas, escuadras, curvas, semi-arcos, niveles de agua, plomadas, panel tela, id. de seda, id. continuo Anteojos de larga vista en metal y carton.

400 corta-plumas, de 1, 2, 3, 5, 8 y 12 reales uno.

2.000 navajas de varias clases, de 1 y medio, 2, 3, 4, 7, 8, 10, 16 y 24 reales. 200 navajas para rasurar, de 3, 6 y 10 reales una. Semanarios con siete navajas.

1.700 pares tijeras de costura y otras labores, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. 350 cuchillos plaqué, marfil, hueso, ébano, de 2, 3, 4, 5 y 6 rs.: Juegos de cuchillos de plata con su estuche, con cuchillon y trinchante. 400 cubiertos verdadero metal blanco, á 10 rs. par. Id. plateados á 6 y medio. Cucharillas de metal blanco, 23 reales docena. Id. plateadas á 18 rs. docena. Cocos, cucharones de metal blanco, idem plateados, trinchantes y cuchillon, 400. Peinetillas y escarpidores de marfil, goma, búfalo, de 2, 3, 5, 7 y 8 reales. Cepillos finos para ropa, de 4, 6, 10, 14 y 18 rs.: Cepillos id. de uñas, dientes; vándolina y peines. 2.599 petacas, carteras, portamonedas y tarjeteros en marfil, nácar, piel de Rusia, chagrin y oro alemán, paja, hilo de pita y cuero, de 1, 2, 3, 5, 7, 10, 16, 20, 28, 42, 50, 60 y 80 reales.

Completo surtido de objetos para viaje, á saber: sombrereras, baules, sacos de ferro-carril con cajon y sin él, carteras, portamantas, mundos, carteras de mano hechura de fuelle y nueva invencion para señoras y caballeros. Cajas de alfombra, botellas y botellines para viaje con vaso y sin él, de piel y de paja, cubiertos con navaja, cuchara y tenedor, asientos de viento de goma y otras clases.

Gran coleccion de lavativas de cuerda, bomba, moderator, id. de goma hechura de pera y de bota para viaje. Bragueros de goma y gamuza, suspensorias, cinturas y presarios.

Artículos para caza. Polvorines, perdigoneras, canas para las escopetas Lafaucheu, bolsitas para perdigon, pistones para escopetas y de fusil, galerías doradas y de madera, perchas para cortinas con remates; argollones, abrazaderas de todas clases. Bonita coleccion en jantlas de Alemania, de 24, 30, 40, 50 y 80 rs. Anteojos de ferro-carril con estuche á 3 rs. par. Gafas y Quevedos de vista cansada, y miopes de 2, 4, 6, 10, 16 y 20 rs. 600 Azafates y bandejas casi regaladas de 1, 2, 4, 6, 8, hasta 50 rs. Hules tapetes y gutaperchas de todos colores; hules para bordar, y de seda para humores.

Candelabros, candeleros, palmatorias, capuchinas, lámparas y quinqués para aceite y para petróleo; cafeteras, para espíritu de vino y sin él.

500 Pares de gemelos para mangas, de 1, 2, 5, 10 y 14 rs. par. Guarda-pelos de todas clases, pendientes, alfileres para pecho, id. para retrato, collares para señora, Rosarios de plata y Azabache, opalo y coco feligranadas de 3, 6, 9, 24, 40 y 60 rs.

200 Pulseras muy bonitas de 4, 8, 10, 14, 30 y 50 rs. Cadenas largas y cortas de plata y dúbl de 2, 5, 9, 14, 24, 30 y 50 rs. Aderezos completos de pendientes, broche y pulsera en dúbl. Artículos de oro. Anillos, pendientes, medios aderezos, botones y gemelos, alfileres de corbata. Neceseres para señoras y caballeros, veladores maquiados y costureros. Gran surtido en perfumería nacional y de París, colonias, vinagrillos, aceites, extractos, pomadas cosméticos, polvos de arroz y de diente, jabones, lechuga, almendra, avellana, Winson y de familia, agua balsámica arnica, agua de bote para la boca.

Un gran surtido de juguetes de todas clases, pipas de madera y de espuma de mar para picado, de 3, 6, 9, 12, 20, 30, 50 y 60 rs. Boquillas para cigarrillos de 1, 2, 6 y 7 rs. id. para puros, de 4, 6, 10, 20, 30, 40 y 60 rs. Belas de espuma superiores á 5 y medio rs. libra. Además se encuentra en dicho Bazar un sin número de objetos que no se enumeran.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.